



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006
VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
2020 00018 00**

En escrito suscrito por los señores SANDRA PATRICIA SALAZAR GONZALES, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 48.600.141 expedida en Popayán Cauca, VIVIANA URREA CAICEDO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.060.869.193 expedida en El Tambo, DARIO ALEJANDRO CHAVEZ GRIJALBA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.061.769.260 expedida en El Bordo; HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 4.613.590 de Popayán; JUAN CARLOS BENAVIDES CASTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 10.430.168 expedida en Mercaderes Cauca; HERNANDO NARVAEZ GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 6.005.514 expedida en San Luis; y JESUS ALVEIRO HOYOS MUÑOZ, revocan el poder al abogado JHON JAIME PALECHOR AUSECHA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quien otorga poder a un abogado tiene la facultad de revocar ese poder en cualquier momento, de acuerdo al artículo 2191 del código civil, y los artículos 75 y 76 del código general del proceso.

El poderdante no requiere justificar la revocatoria del poder al abogado, es decir, puede hacerlo a su libre arbitrio y sin que exista justa causa, pues como dijo la corte en sentencia C-1178 de 2001, prima el derecho de la parte procesal:

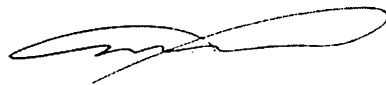
«Precisamente, porque la posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis.»

Asi entonces se accederá a la petición en consecuencia SE

DISPONE

Entender revocado el poder conferido por los señores SANDRA PATRICIA SALAZAR GONZALES, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 48.600.141 expedida en Popayán Cauca, VIVIANA URREA CAICEDO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.060.869.193 expedida en El Tambo, DARIO ALEJANDRO CHAVEZ GRIJALBA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.061.769.260 expedida en El Bordo; HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 4.613.590 de Popayán; JUAN CARLOS BENAVIDES CASTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 10.430.168 expedida en Mercaderes Cauca; HERNANDO NARVAEZ GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 6.005.514 expedida en San Luis; y JESUS ALVEIRO HOYOS MUÑOZ, al abogado JHON JAIME PALECHOR AUSECHA

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

La presente providencia se
notifica en Estado Electrónico
No. 018

Hoy 23 de Febrero de 2021 a las
8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria